



Trabajo Final de Grado

Abogacía

“Desafíos del Derecho Migratorio:

La protección de la Familia y el interés Superior del Niño”

Corte Suprema de Justicia de la Nación

“Recurso de hecho deducido por la actora en la causa C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso

directo DNM”

(06/09/2022)

Alumno: Juan José Macías

Legajo: VABG138414

DNI: 33092907

Temática: Grupos Vulnerables

Nota a Fallo

Tutora: Susana Paola Abraham

Año 2024

[https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/CGA%20\(Causa%20N%C2%BA%2059609\).pdf](https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/CGA%20(Causa%20N%C2%BA%2059609).pdf)

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal. **III.** Descripción de la decisión del tribunal. **IV.** Ratio Decidendi de la sentencia. **V.** Análisis conceptual y antecedentes doctrinarios. **VI.** Antecedentes jurisprudenciales. **VII.** Postura del autor. **VIII.** Conclusión. **IX.** Referencias bibliográficas.

I. Introducción

En el año 2005, se promulgó la ley 26.061, que establece un sistema de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, sustituyendo el antiguo modelo tutelar del Patronato de Menores, vigente desde 1919. Esta ley transforma la figura del niño, al convertirlo en un sujeto de derechos, introduciendo el principio del "Interés Superior del Niño".

Su implementación implica una serie de cambios relevantes en las instituciones que trabajan con la niñez y surge la necesidad de la creación de nuevos espacios para abordar estos temas.

El análisis del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso A.C.G. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM, aborda cuestiones esenciales relacionadas con el derecho migratorio, la protección familiar y, especialmente, el interés superior del niño. En un contexto en el que las decisiones administrativas pueden tener un impacto significativo en la vida de las personas, destacando esta resolución la importancia de considerar las circunstancias particulares de cada caso.

Al revocar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones, la Corte establece un precedente importante en la interpretación y aplicación de principios constitucionales y derechos humanos, subrayando la necesidad de salvaguardar la unidad familiar y asegurar el bienestar de los niños.

Los magistrados, en este sentido, reafirman su compromiso con la justicia social y la protección integral de la familia, en línea con los principios establecidos en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales.

Es importante analizar porque determinados grupos de la población son considerados como vulnerables. Son personas que se encuentran en una situación desventajosa o riesgosa, la cual puede deberse a factores sociales, económicos, de edad, culturales, de género, migrantes, con discapacidad, entre otros; que los hace más susceptibles de sufrir diferentes tipos de situaciones discriminatorias o de vulneración de sus derechos, necesitando la protección de la sociedad y del Estado.

La sentencia surge a partir de la orden de expulsión solicitada por la Dirección Nacional de Migraciones, declarando la irregular permanencia en el país de A. C. G., de nacionalidad boliviana, prohibiendo además su reingreso, de carácter permanente (Ley 25871, art. 29 inc.). La decisión de la expulsión es tomada al haber sido condenada a la pena de 4 años y 3 meses de prisión de cumplimiento efectivo por el delito de tráfico de estupefacientes.

Destacando que tanto los niños como las personas migrantes son grupos que se encuentran en contextos de vulnerabilidad. Específicamente los migrantes, al cruzar las fronteras internacionales, de una forma u otra se convierten en grupos socialmente vulnerables debido a su condición de extranjeros y a que muchas veces no cuentan con las herramientas necesarias que les permita una adecuada adaptación.

Se genera entonces un conflicto entre la aplicación de la ley migratoria y los derechos de los niños. Solicitando A. C. G. la dispensa por reunificación familiar, ya que se encontraba en situación de vulnerabilidad junto con sus hijos menores de edad, ellos de nacionalidad argentina, siendo ella su único sostén económico y social.

Ante lo cual la CSJN revoca la sentencia que disponía la expulsión. Para ello tomo en cuenta la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encontraban tanto la madre como sus hijos, y tal medida importaría dejarlos en estado de desamparo.

La relevancia del fallo se centra en el enfoque, al considerar la importancia del Interés Superior del Niño y la unidad familiar. Exponiendo si la ley migratoria es aplicable de manera estricta cuando se ven afectadas familias en estado de vulnerabilidad.

Es trascendente la decisión del tribunal, ya que se consideró las circunstancias particulares del caso, como pautas de diferenciación, en protección de los derechos de los niños. Se puede decir, a través de lo expuesto, que en el fallo se observa el problema jurídico axiológico. Es aquel en donde se presenta un conflicto valorativo entre leyes y principios (Alchourron y Bulygin, 1998).

Surge así el conflicto entre diferentes principios y valores jurídicos que deben ser tomados en cuenta al momento de tomar la decisión. Son el Principio del Interés Superior del niño y el poder del estado de expulsar por su potestad, a través de la Dirección Nacional de Migraciones. Es la que tiene como función, la admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de las personas inmigrantes a la República Argentina, indicando la declaración de ilegalidad y cancelación de permanencia, por los cuales una persona podrá ser expulsada del País (Ley 25871).

Es importante el análisis, considerando cómo pueden afectar la interpretación y aplicación de la normativa en el contexto de la migración y los derechos de la familia.

La decisión de la expulsión de A. C. G., la afecta a ella y también tiene un impacto directo en sus hijos, quienes son ciudadanos argentinos y se encuentran en una situación de vulnerabilidad. Tal decisión sería contraria al principio de protección de la familia y de los derechos de los niños, consagrados en la Constitución Nacional y la Convención de los Derechos del Niño, lo que plantea un dilema ético y jurídico.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal

La Sra. A.C.G. era una migrante, de nacionalidad boliviana, que se encontraba en una situación de vulnerabilidad extrema, viviendo en un parador del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con sus tres hijos menores de edad, siendo el único sostén económico y social de la familia.

El 28 de abril de 2016, la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular la permanencia en el país de A. C. G., y emitió una orden de expulsión del territorio de la República Argentina, en base al artículo 29, inciso c, de la Ley de Migraciones (Ley N°25.871). Esta orden incluía una prohibición de reingreso con carácter permanente al territorio nacional.

La orden fue dictada debido a que la migrante había sido condenada a la pena de cuatro años y tres meses de prisión de cumplimiento efectivo por el delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de transporte.

Dedujo recurso extraordinario, A.C.G. en donde argumentó que la medida de expulsión no solo afectaría su vida, sino que también tendría consecuencias graves para sus hijos, quienes son ciudadanos argentinos, cuya denegación motivo la queja en análisis.

Ante ello se invocó el principio del interés superior del niño, ya que la expulsión implicaría la ruptura de la unidad familiar y un perjuicio irreversible en el desarrollo de los menores.

Por lo expuesto, la Corte destacó que los hijos de A.C.G. se encontraban en una situación de extrema vulnerabilidad y que la medida de expulsión representaba un riesgo cierto de desamparo para ellos. Se enfatizó la necesidad de examinar las particularidades del caso y priorizar la protección de los derechos de los niños.

La sentencia del tribunal inferior había confirmado la medida de expulsión, omitiendo considerar la dispensa prevista en el art. 29 in fine de la ley 25.871, desatendiendo el

principio del interés superior del niño y no considerando adecuadamente los elementos que demostraban el riesgo para los menores.

La Corte Suprema de la Nación, al analizar el caso, decidió revocar la sentencia apelada, subrayando la importancia de la protección integral de la familia y el interés superior del niño, como sujetos de preferente protección constitucional, incluso en materia migratoria.

Aunque el caso se tornó abstracto debido a la extinción de los actos administrativos, los magistrados establecieron un criterio rector para casos similares que serían susceptibles de repetirse en el futuro, dada la vigencia de el régimen cuestionado.

Estos hechos reflejan la complejidad del caso, donde se entrelazan cuestiones de migración, derechos humanos y la protección de los menores.

El proceso se inicia a partir de que la Sra. A.C.G. fuera objeto de una orden de expulsión emitida por la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) en virtud de la Ley de Migraciones, con fundamento en el art. 29, inc. c, de la ley 25.871, debido a que había sido condenada por el delito de tráfico de estupefacientes. Ante esta situación, A.C.G. decidió impugnar la decisión administrativa y el 23 de agosto de 2017, la autoridad migratoria rechazó el recurso administrativo deducido.

Ante ello la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado el recurso directo deducido contra las referidas disposiciones de la Dirección Nacional de Migraciones. A pesar de los argumentos presentados por A.C.G., confirmó la orden de expulsión.

Contra dicho pronunciamiento, A.C.G. presentó recurso extraordinario, cuya denegación motivó la queja en análisis, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, argumentando que la medida de expulsión afectaba gravemente a sus hijos menores y que la decisión debía ser tomada en función del principio del interés superior del niño.

Los magistrados analizaron los argumentos de la Sra. A.C.G. y consideraron el informe socioambiental, elaborado por la Defensoría General de la Nación. En donde queda de manifiesto que la migrante ha acreditado de manera fehaciente la situación de vulnerabilidad en que se encuentra junto a sus hijos.

La Corte declaró procedente el recurso extraordinario, revocando la sentencia que confirmaba la medida de expulsión. Si bien, el caso se había tornado abstracto debido a la extinción de los actos administrativos que motivaron el recurso, no priva al tribunal de analizar y resolver la causa.

III. Descripción de la decisión del Tribunal

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto por A.C.G. y revocó la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que había confirmado la orden de expulsión emitida por la Dirección Nacional de Migraciones.

En su decisión, la Corte subrayó la importancia de proteger la unidad familiar y el interés superior del niño en materia migratoria. Se destacó que la situación de vulnerabilidad de A.C.G. y sus hijos debía ser considerada de manera prioritaria.

En sus fundamentos realiza la aclaración que no obsta la solución adoptada por la presentación de la recurrente, mediante la que informa el dictado de la disposición que torna en abstracto el recurso, ya que se trata de un caso que sería susceptible de repetirse en el futuro.

En resumen, la Corte Suprema revocó la orden de expulsión, priorizando la protección de los derechos de los niños y la unidad familiar.

IV. Ratio Decidendi de la sentencia

El fundamento o eje fundamental de la CSJN para decidir en el caso “A.C.G. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM”, fue considerar como principio rector el Interés Superior del Niño, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño; y la protección de la unidad familiar en el contexto migratorio. Resolviendo de esta manera el problema jurídico axiológico presentado.

Es importante destacar que, en cualquier decisión que impacte a una familia se debe tener en cuenta cómo afecta a los menores involucrados, garantizando su bienestar y derechos.

Los magistrados argumentaron que la decisión de expulsar a la Sra. A. C. G. sin considerar el impacto que podría provocar en sus hijos menores de edad, vulneraría el derecho a la reunificación familiar, amparado por la Ley 25.871 (art. 1). Dicha expulsión sería contraria a derecho y la separación pondría a los niños en situación de desamparo.

La Corte tomó en cuenta la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encontraba A.C.G. y su grupo familiar. Destaco, además, que la Cámara no había valorado adecuadamente esta situación, lo que importa una clara violación del principio de razonabilidad.

Si bien aclara también, que, aunque existe un ámbito de discrecionalidad en las decisiones administrativas, esto no exime a la administración de actuar de manera razonable y conforme a la ley. En el análisis que realiza de las actuaciones, la Cámara omitió considerar el derecho de los niños a ser oídos y a participar en el proceso, así como la necesidad de dar intervención a los funcionarios designados para proteger sus derechos.

A partir de lo expuesto, los magistrados citan jurisprudencia (Fallos:315:1361 y 331:1369), que subrayan que la revisión judicial no implica sustituir a la administración, sino asegurar que las decisiones sean justas y razonables. En este caso la Corte concluye que la

decisión de la autoridad migratoria fue arbitraria al no considerar el contexto de vulnerabilidad de los niños.

La Corte estableció un criterio rector de relevancia institucional, subrayando que en casos donde se encuentra en juego la protección integral de la familia, las decisiones deben orientarse hacia la preservación de la unidad familiar y el bienestar de los menores.

Para decidir así, también tomaron en cuenta la doctrina que sostiene que los grupos vulnerables, como los niños y los migrantes, requieren de una protección especial. De igual manera en sus decisiones han reconocido que la vulneración de los derechos, en este tipo de casos, trascienden el interés de las partes y refleja el interés del Estado en protegerlos.

Finalmente, los magistrados concluyeron que la sentencia apelada debía ser revocada, ya que no se había considerado adecuadamente la protección de los derechos de A.C.G. y sus hijos, lo que justificó la procedencia del recurso extraordinario.

V. Análisis conceptual y antecedentes doctrinarios

La Corte Suprema estableció un criterio orientador de relevancia institucional en casos de migración, señalando que cuando los menores están involucrados y la protección integral de la familia se encuentra en riesgo, las decisiones deben centrarse en mantener la unidad familiar y garantizar el bienestar de los menores.

Es relevante señalar que tanto los menores como los migrantes han sido reconocidos como grupos vulnerables en las Reglas de Brasilia, las cuales afirman que se considera en estado de vulnerabilidad a aquellas personas que, debido a su edad, género, condición física o mental, o a circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, enfrentan dificultades particulares para ejercer plenamente sus derechos (Capítulo I, Sección 2°, 1).

En este marco, la Ley Nacional de Migraciones 25.871 define al inmigrante como “todo extranjero que desee ingresar, transitar, residir o establecerse en el país, de manera definitiva, temporal o transitoria, en conformidad con la legislación vigente” (art. 2).

Las expulsiones o deportaciones de personas con lazos familiares en el país receptor generan una tensión entre la potestad del Estado para regular la permanencia en su territorio y la obligación de proteger la unidad familiar y los derechos de los menores.

Muñoz (2017) explica que el desarrollo de estos estándares permite concluir que, aunque los Estados tienen la facultad de establecer mecanismos de control migratorio, estas políticas deben ser compatibles con los derechos humanos de las personas migrantes. En particular, cuando una orden de expulsión afecta la vida familiar y los derechos de menores, es necesario reforzar el control sobre esa decisión, verificando tanto los requisitos legales como la razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Especialmente en los casos donde se presenten defensas de tipo familiar o humanitaria.

Este planteo pone de manifiesto una problemática, ya que se otorga a la autoridad de aplicación un margen de discrecionalidad, dejando la protección del derecho a la vida familiar en manos del Ministerio y de la DNM como una excepción. No obstante, esto no exime a la administración de actuar con razonabilidad y conforme a la ley.

En esta misma línea, Rey (2021) señala que, no es lo mismo expulsar a un migrante condenado por delitos relacionados con drogas que a otro en la misma situación, pero que es el único familiar de un menor argentino, quien podría quedar institucionalizado o abandonado si se lleva a cabo la expulsión. En estos casos, el Estado debe demostrar que ha realizado una evaluación de razonabilidad y proporcionalidad en el caso particular, justificando la expulsión solo si existe un "interés estatal urgente" y si no hay alternativas menos restrictivas para los derechos en cuestión.

El caso se enmarca en un contexto donde los derechos humanos son esenciales para la interpretación y aplicación de la ley, especialmente en cuestiones de migración y protección de la familia. Según Muñoz (2017), el derecho internacional en derechos humanos protege la vida familiar y establece que las separaciones entre un niño y su familia deben ser extremadamente excepcionales y sujetas a revisión judicial.

La Convención sobre los Derechos del Niño afirma en su preámbulo que, en todas las medidas que afecten a los menores y que adopten las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o legislativas, debe primar el interés superior del niño (artículo 3.1).

Las obligaciones de los Estados de proteger la familia y a los niños exigen un equilibrio entre el ejercicio de sus facultades y el respeto a la vida familiar, especialmente cuando los procedimientos de deportación o expulsión pueden suponer una injerencia arbitraria en la vida familiar y el interés superior del niño (Sobrino, 2022).

Para concluir, Plazas (2023) menciona que, en casos de revisión judicial, debe demostrarse concretamente el daño que la expulsión del migrante podría causar en los derechos de los menores en su familia. No es suficiente el simple vínculo de parentesco, sino que se requiere acreditar un riesgo real de desamparo que afecte a los menores. Estas circunstancias serán evaluadas en aplicación del Principio del interés superior del niño.

VI. Antecedentes jurisprudenciales

La jurisprudencia tanto nacional como internacional ha señalado que el Estado debe considerar el impacto que una expulsión puede tener en la familia, poniendo especial énfasis en el grado de dependencia de los familiares hacia la persona a ser expulsada, la edad de los hijos y la existencia de condiciones familiares particulares.

La CSJN afirmó que el vínculo familiar invocado puede ser presentado ante la autoridad migratoria en el momento procesal indicado en el art. 70 de la ley 25.871. Esta disposición establece que, una vez realizada la retención para cumplir con una orden de expulsión, si el ciudadano extranjero alega ser padre, hijo o cónyuge de un ciudadano argentino, la Dirección Nacional de Migraciones deberá suspender la expulsión y verificar el vínculo en un plazo de cuarenta y ocho horas hábiles. Una vez acreditado el vínculo, el extranjero recuperará de inmediato su libertad y se le permitirá iniciar un procedimiento abreviado de regularización migratoria (CSJN, “T.M., S. T. c/ EN – M. Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM”, 2024).

El derecho de defensa y el acceso a la asistencia jurídica son derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, para asegurar un proceso justo y equitativo.

Así, la responsabilidad internacional del Estado puede verse comprometida por la respuesta de los órganos judiciales en relación con las actuaciones u omisiones imputables a la defensa pública. Si la defensa pública actuó sin la debida diligencia, las autoridades judiciales tienen el deber de supervisión y control. En este sentido, la función de resguardo del debido proceso por parte de las autoridades judiciales es esencial (Corte IDH, “Ruano Torres y otros vs. El Salvador”, 2015).

Por otra parte, se puede concluir que, en el caso específico, la DNM solo verificó uno de los requisitos objetivos como impedimento para el ingreso y permanencia en el país, lo cual determina la expulsión del territorio nacional, sin que el recurrente o este Tribunal, haya evidenciado la falta de razonabilidad o arbitrariedad en el proceder administrativo, ni que el tratamiento otorgado sea incompatible con las normas de protección de derechos humanos (CNACAF -Sala II-, “Feng, Jiezhang c/ EN – M° Interior OP y V - DNM s/ Recurso directo DNM”, 2018).

La normativa migratoria prevé mecanismos de revisión administrativa y judicial en casos de resoluciones denegatorias, cancelaciones de residencia o decisiones de expulsión de extranjeros.

La CSJN subrayó que el artículo 29 de la ley 25.871 otorga a la DNM, de forma excepcional y solo por motivos humanitarios o de reunificación familiar, la facultad de dispensar su aplicación de manera fundamentada (CSJN, “Barrios Rojas, Zoila Cristina c/ EN -DNM resol. 561/11- y otro s/ recurso directo para juzgados”, 2020).

También es relevante señalar que, los órganos del sistema interamericano han emitido numerosos pronunciamientos respecto a la situación de las personas migrantes, especialmente de menores en contextos migratorios. Por lo tanto, la interpretación de la causal de reunificación familiar como razón para suspender una expulsión debe estar alineada con la interpretación realizada por los órganos del sistema interamericano, para evitar violaciones a los derechos de los migrantes y sus familias (CNACAF -Sala V-, “Guilli González, Ronaldo Nery c/ EN - DNM s/recurso directo DNM”, 2022).

En la sentencia elegida, se acreditaron las razones de reunificación familiar invocadas por la parte recurrente, ya que involucran a menores, una situación de vulnerabilidad y el riesgo de abandono.

A partir de las obligaciones generales de respetar y proteger los derechos, surgen deberes específicos, determinados en función de las necesidades particulares de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por su situación particular. Los migrantes indocumentados o en situación irregular son considerados un grupo vulnerable al encontrarse más expuestos a potenciales o reales violaciones de sus derechos y enfrentan un estado de desprotección (Corte IDH en el caso Vélez Loor vs. Panamá -párrafo 98- y el caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia -párrafo 128-, sentencias del 23-11-2010 y del 25-11-2013, respectivamente).

VII. Postura del autor

Primeramente, debe señalarse que, respecto al problema jurídico axiológico existente en la sentencia elegida, la CSJN ha demostrado su total compromiso en la protección de los derechos de los migrantes, del Interés Superior del Niño y la toma de decisiones judiciales en línea con dichos principios fundamentales, en respeto de los derechos humanos.

El análisis se fundamenta en la necesidad de garantizar y proteger los derechos de los migrantes y sus familias, especialmente en contextos de vulnerabilidad donde se ven amenazados por decisiones de expulsión, en las cuales, como en este caso, es desatendida la consideración y aplicación del principio del Interés Superior del Niño.

La jurisprudencia nacional e internacional establece que el Estado tiene la obligación de evaluar el impacto que la expulsión de un miembro de la familia puede tener en el núcleo familiar, considerando factores como la dependencia económica, la edad de los hijos y las condiciones familiares especiales.

Es crucial reconocer que los migrantes, en particular aquellos en situación irregular, son un grupo vulnerable que enfrenta un alto riesgo de violaciones a sus derechos. La CIDH ha señalado que estos individuos son más propensos a sufrir desprotección y que, por lo tanto, requieren una atención especial. En este sentido, la protección de la unidad familiar debe ser un principio rector en la toma de decisiones migratorias, priorizando el interés superior de los menores.

Es fundamental que las autoridades migratorias actúen de manera razonable y conforme a la ley, evitando que la discrecionalidad en la aplicación de la normativa se convierta en un obstáculo para el ejercicio de derechos fundamentales. La existencia de un

vínculo familiar debe ser considerada en el proceso de expulsión, y la ley debe garantizar que se realice un análisis exhaustivo de las circunstancias particulares de cada caso. El derecho a la defensa y a la asistencia jurídica son pilares esenciales para asegurar un debido proceso justo y equitativo.

En conclusión, según el autor se debe priorizar la protección de los derechos humanos de los migrantes y sus familias, asegurando que las decisiones migratorias se tomen con un enfoque en la dignidad humana, la unidad familiar y el bienestar de los menores. La ley debe ser aplicada de manera justa y equitativa, garantizando que se respeten los derechos fundamentales de todos los individuos.

VIII. Conclusión

La decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos, "C. G., A. c/ EN – DNM", pone de manifiesto la complejidad inherente a las decisiones migratorias, especialmente cuando estas afectan a grupos vulnerables como son los niños. Este caso se convierte en un referente en la interpretación y aplicación de los principios que rigen la protección de los derechos humanos en el contexto migratorio, destacando la necesidad de un enfoque que priorice el Interés Superior del Niño.

La ley 26.061, marcó un paso importante en la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en Argentina. Se reconoce a los niños como sujetos de derechos, y también establece el principio del "Interés Superior del Niño" como eje fundamental en todas las decisiones que los involucre. En este sentido, el fallo de la Corte reafirma la importancia de considerar las circunstancias particulares de cada caso, especialmente en situaciones donde los menores se encuentran en condiciones de vulnerabilidad extrema, como fue el caso de la Sra. A.C.G. y su familia.

La Corte, al revocar la orden de expulsión, actúa en defensa de los derechos de la Sra. A.C.G. y en protección de sus hijos, quienes son ciudadanos argentinos y, por ende, tienen derechos que deben ser garantizados. Lo cual resalta la tensión entre el poder del Estado para regular la migración y la obligación de proteger a los menores y a la familia.

El fallo subraya la necesidad de que las decisiones administrativas no deben ser tomadas de manera arbitraria, sino que deben ser fundamentadas en un análisis razonable del caso concreto y que contemple el bienestar de los niños. La Corte critica la falta de consideración de la situación de vulnerabilidad de la familia por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones, lo que pone de relieve la importancia de contemplar no solo la legalidad, sino también el aspecto social.

Más allá de la aplicación estricta de la ley, primero está la obligación de proteger los derechos humanos y la dignidad de las personas, especialmente de aquellos que se encuentran en situaciones de desventaja. La jurisprudencia, como la que se analiza, proporciona herramientas para argumentar en favor de la protección de los derechos de los grupos vulnerables y para cuestionar decisiones que puedan resultar injustas.

A modo de conclusión, el caso "C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM", es un ejemplo de la lucha por los derechos de los migrantes y representa una llamada de atención para todos los agentes e instituciones que intervienen. Los que deben, junto con la sociedad, promover la equidad y garantizar que se respeten los principios constitucionales y los tratados internacionales. La protección de los derechos de los niños y la unidad familiar debe ser una prioridad en la construcción de un sistema de justicia más justo y humano.

IX. Referencias Bibliográficas

- **Doctrina**

Alchourron, C.E. y Bulygin, E. (1998). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires. Ed Astrea.

Borgioli, M., Hourcade, V., & Kesteloot, A. A. (2019). *Estudio descriptivo de la implementación de la nueva ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en los centros de protección de los derechos de la niñez de la ciudad de Mar del Plata*.

Muñoz, R. (2017). *La potestad de dispensa como facultad discrecional –exclusiva– de la Dirección Nacional de Migraciones*. Ministerio Publico de la Defensa.

Plazas, F. G. (2023). *El derecho a la vida familiar de las hijas e hijos de personas migrantes y el rol del Ministerio Público de la Defensa*. *Ab-REVISTA DE ABOGACÍA*, (13), 85-98.

Rey, S. A. (2021). *La expulsión de migrantes que tienen familiares en la Argentina*. Ed. La Ley. TR LALEY AR/DOC/233/2021.

Salgado de Snyder, V. N., González Vázquez, T., Bojorquez Chapela, I., & Infante Xibile, C. (2007). *Vulnerabilidad social, salud y migración*. México-Estados Unidos. Salud Pública de México.

Sobrino, R. M. (2022). *Derechos Humanos y Migrantes: referencias críticas de los procesos de expulsión a la luz del principio del Interés Superior del Niño*. *OL. XIV*, 173.

- **Jurisprudencia**

Corte IDH. “Ruano Torres y otros vs. El Salvador”. Fondo, Reparaciones y Costas. (05/10/2015, serie C n° 303, párr. 168).

Corte IDH. (2010-2013). “Velez Loor vs. Panamá” –párrafo 98- y caso “Familia Pachecho Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia” –párrafo 128-. (23-11-2010 - 25-11-2013).

CSJN. (2022). “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM”. (06/09/2022).

CSJN. (2020). “Barrios Rojas, Zoyla Cristina c/ EN -DNM resol. 561/11- (exp. 2091169/06 (805462/95)) y otro s/ recurso directo para juzgados”. (24/09/2020).

CSJN. (2023). “Li, Qingyu c/ EN – M Interior - DNM s/ recurso directo DNM”. (28/02/2023)

CSJN. (2024). “T.M., S. T. c/ EN – M.Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM”. (29/02/2024).

CSJN. (2024). “T.M., S. T. c/ EN – M.Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM”. (29/02/2024).

CNACAF -Sala V-. (2022). “Guilli González, Ronaldo Nery c/ EN - DNM s/recurso directo DNM”. (15/03/2022).

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II. (2019). “B. F., R. C. c/ Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda y otro s/ amparo Ley 16.986”. (12/12/2019).

CNACAF -Sala II-. (2018). “Feng, Jiezhang c/ EN – M° Interior OP y V - DNM s/ Recurso directo DNM”. (31/07/2018).

- **Legislación**

Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

Ley N°23.054, (1984). Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Ley N°24.430, (1994). Constitución de la Nación Argentina. (B.O. 22/08/1994). Congreso de la Nación Argentina.

Ley N°25.871, (2004). Ley de Migraciones. (B.O. 20/01/2004). Congreso de la Nación Argentina.

Ley N°26.061, (2005). Ley de Protección Integral de los Derechos de niños, niñas y adolescentes.

Ley N°26.994, (2014). Código Civil y Comercial de Nación. (B. O. 07/10/2014). Congreso de la Nación Argentina.

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008, Capítulo I, Sección 2°, 1.